



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00710-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: YANDRIS PAOLA BERDUGO GUZMAN
DEMANDADO : JORGE LUIS CARDONA PEREZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTO, informándole que la apoderada demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer, soledad Marzo /08/2023.
La Secretaria ,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO, OCHO (08) del año dos mil Veintitrés (2023).

Con providencia de fecha Febrero Veinticuatro (24) del año en curso, se resolvió INADMITIR el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTO presentado por la señora YANDRIS PAOLA BERDUGO GUZMAN en calidad de representante legal de la menor ELIANIS SOFIA CARDONA BERDUGO y en contra del señor JORGE LUIS CARDONA PEREZ, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el vocero judicial de la parte demandante presentó escrito el día Trece (13) Febrero de la presente anualidad, en donde hace referencia en cuanto a la inadmisión de la demanda, indicando que:

“

Memorial Subsancion Proceso Ejecutivo de Alimento de Yandris Berdugo Guzman contra Jorge Cardona Rad: 00710-2022

KARINA PATRICIA GARCIA SALAZAR <kgarcias18@curnvirtual.edu.co>

Lun 13/02/2023 12:09

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (824 KB)

Subsancion.pdf; Acta de no conciliacion.pdf;

Señor:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
E.S.D**

Cordial saludo,

KARINA P. GARCÍA SALAZAR, apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a usted comedidamente me dirijo y estando dentro del término legal, a fin de adjuntar subsanción de los defectos por medio del cual fue puesta en secretaría la demanda, con el fin, señor Juez de admitir la demanda en los términos de Ley.

Anexo:

1. Memorial de Subsanción
2. Acta de No conciliación

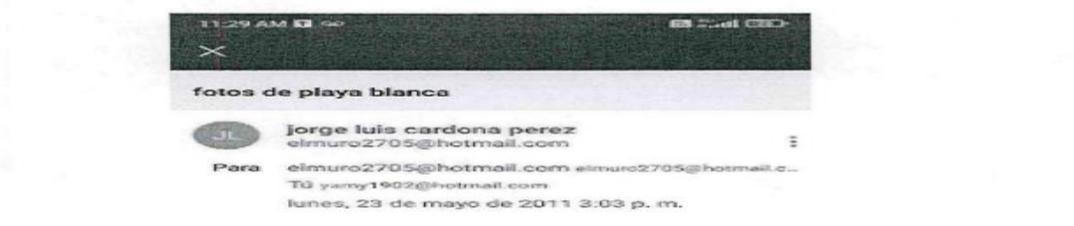
De usted, Atentamente.

Karina P. García Salazar.

Al examinar los documentos aportados se observa que la apoderada, si bien dio cumplimiento a lo indicado en el Art. 8 Ley 2213/ 2022 inciso 2, al indicar la manera y allegar de las evidencias solicitadas del correo electrónico del demandado, subsanándose en debida forma esta irregularidad.

2. Dando cumplimiento en lo señalado en el Artículo 8 Ley 2213/2022 inciso 2:

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento, que el correo electrónico del demandado suministrado en la demanda fue obtenido por mi representada mediante un correo que le envió mi representada al demandado adiada 23 de Mayo de 2011, tal como consta en el siguiente pantallazo:



Más no sucede lo mismo con el aporte del Acta de Conciliación de la Casa de Justicia Simón Bolívar -Sala de Conciliación en Equidad de fecha **18-Septiembre-2018**, donde

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

originalmente se encuentra contenida la obligación alimentaria en favor de los menores de edad beneficiarios de los alimentos, al pretender subsanar esta falencia dice textualmente:

1. Acta de no conciliación Casa Justicia Simón Bolívar – Sala Conciliación Equidad de fecha septiembre 28 de Mayo de 2019.

Al revisar, lo aportado fue CONSTANCIA DE NO ACUERDO del 28/Mayo/2019 del ICBF- Centro Zonal Hipódromo, que difiere a lo que le fue exigido en auto de inadmisión, ya en esta ante el no acuerdo realizado por las partes deja vigente lo contenido en la citada acta de conciliación calendada septiembre 18/2018 ratificando su contenido, título ejecutivo que debe aportarse necesariamente a esta acción para poder válidamente ejecutar al demandado, ya que las actuaciones surtidas entre las partes con posterioridad a la suscripción del acta de fecha 18 de septiembre de 2018, fueron realizadas en virtud del incumplimiento del demandado frente a lo acordado en aquella y hacen directamente alusión a la obligación contenida en el acta de conciliación reseñada en fecha 18/09/2018, respecto de la cual se deja claro que conserva su vigencia, pues ninguna de ellas tuvo la facultad de modificarla.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que no se subsanó en debida forma la presente demanda, por lo cual será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora YANDRIS PAOLA BERDUGO GUZMAN en calidad de representante legal de la menor ELIANIS SOFIA CARDONA BERDUGO y en contra del señor JORGE LUIS CARDONA PEREZ, de conformidad a las motivaciones que anteceden.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al actor la demanda y sus anexos, sin costas de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA